



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

XVII-95

LEY XVII N° 95

TÍTULO I

Objetivos, Alcance y Definiciones de la Ley

Artículo 1º.- Objetivos de la Ley y Dominio Provincial sobre los Recursos Naturales. El objetivo de la presente ley es promover el desarrollo de las Energías Renovables en el ámbito provincial y a través del mismo, contribuir al desarrollo sustentable de la Provincia, protegiendo al Medio Ambiente, fomentando la inversión, el crecimiento económico, el empleo, el avance tecnológico y la integración territorial.

A estos fines, se propenderá a la maximización de las sinergias que pudieren existir con las políticas nacionales en la materia.

Todo ello, en el marco del dominio originario por parte de la Provincia de sus recursos naturales, tal como lo establece el Artículo 124º de la Constitución Nacional y el Artículo 99º de la Constitución Provincial. Este dominio alcanza a los recursos naturales existentes en el territorio, subsuelo, espacio aéreo, y a los situados dentro de las doce (12) millas correspondientes al mar territorial.

Artículo 2º.- Interés Provincial y Utilidad Pública del Desarrollo de Energías Renovables. En el marco de lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Provincial, se declara de interés provincial y utilidad pública, la investigación, el desarrollo, la explotación, la comercialización y el uso de Energías Renovables en todo el territorio de la Provincia del Chubut; como asimismo la radicación de industrias destinadas a la producción de equipos y componentes para la realización de tales actividades, incluyendo la construcción y el montaje de las instalaciones necesarias al efecto.

Artículo 3º.- Definición de Energías Renovables. A los efectos de aplicación de la presente ley, se definen como Energías Renovables, a todas aquellas que son obtenidas directa o indirectamente de recursos naturales inagotables, sea a través de instalaciones específicas de transformación energética o bien, por medio de actividades y- o procesos que pueden desarrollarse en forma permanente en un marco de desarrollo sustentable. Se encuentran alcanzados por dicha definición, sin que ello implique una enumeración taxativa:

- a) Los biocombustibles, incluyendo en esta categoría a las distintas variedades de biodiesel, bioetanol y la generación térmica de electricidad a partir de la utilización de los mismos.
- b) El biogás, en cualquiera de sus formas y la generación de electricidad a partir del mismo.
- c) El hidrógeno, como vector energético generado mediante el empleo de energía primaria, producida a partir de fuentes renovables.
- d) La electricidad generada a partir de energía eólica.
- e) La electricidad generada, por medio de pequeñas centrales hidroeléctricas (PCH), entendiéndose por tales, a las instalaciones destinadas a la generación de electricidad a partir de energía hidráulica de hasta treinta megavatios (30 MW) de capacidad instalada total.
- f) La electricidad y/o el calor generado a partir de la energía solar, por medio de cualquiera de las variantes tecnológicas disponibles para ello.
- g) La electricidad generada, a partir de energía geotérmica.
- h) La electricidad generada, a partir de energía mareomotriz.

Artículo 4.- Protección del Medio Ambiente. Los emprendimientos vinculados al desarrollo y explotación de energías renovables, deberán cumplir con los requerimientos establecidos por las normativas nacionales, provinciales y municipales vigentes, sobre medio ambiente y recursos naturales

propendiendo a un desarrollo sustentable.

Al evaluar el impacto ambiental de cada proyecto, deberá también ponderarse el impacto positivo que pudieran tener los mismos debido a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel nacional, al efecto positivo general por la no utilización de energías no renovables y contaminantes.

TÍTULO II

Concesión de Generación de Energía Renovable

Artículo 5º.- Autorización para la utilización Recursos Naturales de Dominio Provincial en la Producción de Energía Renovable. Toda actividad que utilice recursos naturales de dominio provincial, para la producción de Energías Renovables, destinada a su posterior comercialización, requerirá de una autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto por esta Ley u otras normativas vigentes.

Artículo 6º.- Concesión. Para la actividad de generación de electricidad, empleando recursos naturales renovables, la autorización a la que se refiere el Artículo 5º tendrá las siguientes características:

- a) El titular del proyecto de generación eólica, presentará una solicitud de concesión ante el organismo que al efecto designe el Poder Ejecutivo, en la que se deberá acompañar:
 - a.1 El plan de inversión, la descripción general y técnica del proyecto.
 - a.2 Antecedentes de las empresas que impulsan el proyecto, sean estas titulares directas del mismo o accionistas.
 - a.3 Un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - a.4 La identificación precisa de los predios que serán afectados por el proyecto y de corresponder, acompañando los documentos que acrediten los derechos de explotación. Asimismo, y de ser pertinentes el titular del proyecto deberá solicitar en este mismo acto, su inclusión en el régimen de incentivos fiscales.
 - a.5 La descripción detallada de los bienes y servicios de origen local que se aplicarán al proyecto.
- b) La Concesión será por un plazo de quince (15), años desde el inicio de la operación comercial del proyecto, que podrá ser renovado mediante un procedimiento simplificado, por un plazo pertinente, en el caso de que se extienda la vida útil del proyecto originalmente concedido y su correspondiente acuerdo comercial. En caso que el contrato comercial acordado sea superior a los quince (15) años, la concesión podrá respetar los plazos del mismo.
- c) Facúltase al Poder Ejecutivo, a reglamentar un régimen simplificado para los proyectos de capacidad menor a dos megavatios (2 MW).

El presente régimen de Concesión, que promueve y regula la utilización de un recurso natural de dominio provincial, complementa y no sustituye los marcos regulatorios de la Energía Eléctrica aprobados por la Ley I - N° 191 (Antes Ley 4312) y por la Ley Nacional N° 24.065 y modificatorias.

TÍTULO III

Régimen de Promoción

Artículo 7º.- Régimen de Incentivos Fiscales. Establécese un régimen de incentivos fiscales, a fin de promover el desarrollo de energías renovables en la Provincia de Chubut.

A.- Alcance: Se encuentran comprendidas por el presente régimen de incentivos las actividades vinculadas al desarrollo de energías renovables en el territorio provincial, incluyendo el desarrollo tecnológico, la producción de equipos y componentes, la construcción de instalaciones, explotación, transporte y comercialización de energías renovables. A los efectos de la presente Ley, quedan excluidas del régimen de promoción, la electricidad producida por medio de centrales hidroeléctricas, de más de treinta megavatios (30 MW) de capacidad instalada de generación.

A los efectos de la presente ley, se identifican tres (3) etapas:

- 1) Etapa de estudio y de desarrollo de proyectos: alcanza a todas las partes de los contratos que se celebren para viabilizar la inversión, incluyendo la utilización de los predios necesarios a estos efectos.
- 2) Etapa de Construcción o Inversión: considérese como etapa de inversión, al período del proyecto, construcción e instalación del nuevo emprendimiento, o ampliación de uno ya existente, hasta la fecha de su habilitación comercial y por un plazo no mayor a tres (3) años.
- 3) Etapa de operación comercial del proyecto.

B- Beneficios impositivos:

- 1) Etapa de estudio y desarrollo de proyectos: Exímase del Impuesto de Sellos, por los actos

instrumentados relacionados con los nuevos emprendimientos, durante la etapa de estudio y desarrollo de proyectos. Para acceder a este beneficio, las empresas desarrolladoras deberán inscribir y declarar el proyecto ante la Autoridad de Aplicación. Tal exención, tendrá vigencia por un período de tres (3) años contados desde el acto administrativo que le otorgue los beneficios.

2) Etapa de Construcción: Exímase del Impuesto de Sellos, por los actos instrumentados relacionados con los nuevos emprendimientos, durante la etapa de Inversión. Para acceder a este beneficio las empresas desarrolladoras deberán presentar la información de avance del proyecto y cumplir con los requerimientos de información que solicite la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Tal exención, tendrá vigencia por un período de tres (3) años, contados desde el acto administrativo que le otorgue los beneficios.

3) Etapa de Operación Comercial: Exímase en el 100% el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, generado por el desarrollo de las actividades comprendidas en el presente régimen de incentivos, durante los primeros cinco (5) años, contados desde el inicio de la operación comercial. Exímase en el 50%, el impuesto sobre los Ingresos Brutos generado por el desarrollo de las actividades comprendidas en el presente régimen de incentivos, a partir del sexto año desde el inicio de la operación comercial y hasta el décimo año inclusive.

Exclúyanse de los beneficios otorgados en los incisos 1) y 2) a las operaciones de compra venta de inmuebles.

Este beneficio, será otorgado durante el desarrollo del proyecto por la Agencia Provincial de Promoción de Energías Renovables. Los presentes beneficios impositivos no son adicionales a los eventualmente establecidos por otros regímenes de promoción vigentes.

C- Solicitud: A efectos de poder acogerse a los mencionados beneficios impositivos en las etapas de inversión y explotación, los titulares de un emprendimiento de energías renovables, deberán presentar una solicitud ante el organismo que establezca al efecto el Poder Ejecutivo. El otorgamiento del certificado de los beneficios fiscales establecidos estará condicionado a que previo, al inicio de la Etapa de Inversión, se deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, la siguiente información conforme sea la etapa de desarrollo del proyecto:

- 1) Los antecedentes de la empresa, descripción del proyecto y el plan de inversión.
- 2) La descripción y estimación de los beneficios impositivos que alcanzarían al proyecto.
- 3) Un plan en el que se detalle, cómo se cumplirán las obligaciones establecidas en el siguiente inciso.

D- Obligaciones: Para el otorgamiento y mantenimiento de la vigencia de los beneficios impositivos, establecidos por el presente régimen, para las etapas de Inversión y Explotación; la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta:

- 1) Los antecedentes de la empresa, una descripción del proyecto, el plan de inversión y una estimación de la integración de bienes y servicios de origen local requeridos en las distintas etapas del proyecto.
- 2) La información de los avances parciales del proyecto y el plan de inversión propuestos.
- 3) Las Contrataciones en forma preferente a proveedores, profesionales y mano de obra radicados en la Provincia; en la medida que los recursos y tecnologías se encuentren disponibles y su contratación no implique un obstáculo significativo al desarrollo del proyecto. Podrán ser exceptuados de esta obligación los proyectos de poca envergadura.
- 4) La Presentación de un informe anual detallando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los puntos anteriores.
- 5) El cumplimiento de la regulación vigente a nivel provincial.

Artículo 8º.- Estabilidad Fiscal. Todo emprendimiento al que se otorguen los incentivos establecidos en el artículo anterior, gozará de estabilidad fiscal en el ámbito provincial, por el término de 15 años a partir de su otorgamiento.

Se entiende por estabilidad fiscal, la imposibilidad de afectar a la actividad con una carga tributaria total mayor a la que se fije para el período de desarrollo y explotación de los proyectos, ello como consecuencia de aumentos en la carga tributaria, cualquiera fuera su denominación en el ámbito provincial o la creación de otros nuevos.

Artículo 9º.- Actividades de Promoción. A los efectos de desarrollar la actividad de promoción a la que se refiere el Artículo 1º, el Poder Ejecutivo también podrá:

- a) Realizar acciones para facilitar el desarrollo de infraestructura básica que demanden las actividades, objeto de la promoción.
- b) Elaborar, proveer información y datos técnicos sobre los recursos naturales disponibles en el territorio provincial.

- c) Realizar estudios preliminares, que contribuyan a facilitar el desarrollo de las inversiones.
- d) Realizar estudios de prefactibilidad ambiental, en los casos que sea aplicable.
- e) Otorgar garantías o préstamos.

Artículo 10º.- Titularidad de Certificados por Reducción de Emisión de Gases de Efecto Invernadero. Los certificados de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, que eventualmente se asignen a un proyecto que califique como Mecanismo de Desarrollo Limpio, en el marco del Protocolo de Kyoto, o del instrumento que eventualmente lo suceda, serán propiedad del titular del mencionado proyecto.

Artículo 11º.- Localización de Proyectos de Energías Renovables. Se promoverá y priorizará la localización de proyectos de Energías Renovables, que fortalezcan la integración territorial de la Provincia, tiendan a permitir un uso racional y sustentable de la infraestructura disponible en general y de las redes de transporte eléctrico en particular. En este caso, conforme los beneficios que los proyectos produzcan para el abastecimiento e integración de poblaciones o áreas dispersas, se podrán extender los beneficios fiscales correspondientes a la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 7º inciso B.3. al 100% por diez (10) años y/o otorgar garantías o préstamos previstos en el Artículo 9º, destinados a las obras de Transporte.

Artículo 12º.- Promoción Redes de Transporte Eléctrico. Se promoverá el desarrollo de redes de transporte eléctrico, a fines de asegurar la viabilidad de los proyectos de Energías Renovables en el territorio de la Provincia.

Artículo 13º.- Responsabilidad Social Empresaria. Se propenderá a que las empresas que desarrollen proyectos de energías renovables, lleven adelante planes de responsabilidad social y de desarrollo orientados a las comunidades cercanas al emplazamiento de las instalaciones, tales como educativos, sanitarios, medioambientales o mejora de la infraestructura local.

TITULO IV

Agencia Provincial de Promoción de Energías Renovables, Asociaciones Público Privadas y Fondo Provincial

Artículo 14º.- Agencia Provincial de Promoción de Energías Renovables. Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Servicios Públicos, dependiente de la Secretaría de Infraestructura Planeamiento y Servicios Públicos, la Agencia Provincial de Energías Renovables, la que actuará como Autoridad de Aplicación con las siguientes funciones:

- a) Coordinar las distintas actividades que se realicen en el ámbito del Poder Ejecutivo, en referencia al desarrollo y promoción de Energías Renovables.
- b) Realizar actividades de investigación y desarrollo, en el campo de las Energías Renovables en coordinación con los Organismos especializados al respecto.
- c) Efectuar el relevamiento del potencial existente de recursos naturales, asociados a la producción de Energía con Fuentes Renovables en el territorio provincial.
- d) Promover el uso de Energías Renovables, en cualquier actividad que realice tanto el sector público como el privado en el ámbito del territorio provincial.
- e) Asesorar a las autoridades provinciales, en todos los aspectos atinentes a Energías Renovables.
- f) Realizar las actividades de promoción específicas, que oportunamente defina el Poder Ejecutivo.
- g) Participar en el proceso de otorgamiento de la Concesión a que refiere el Artículo 6º.
- h) Celebrar convenios, con instituciones nacionales e internacionales en el campo de Energías Renovables.
- i) Asesorar al Poder Ejecutivo, en el ejercicio de la eventual participación del Estado Provincial en proyectos de Energías Renovables en los términos establecidos en el Artículo 15º.

Artículo 15º.- Asociaciones Público Privadas. Se priorizará y promoverá la realización de Asociaciones Público Privadas y el trabajo conjunto entre el Estado Provincial y el Sector Privado en actividades cuya promoción es objeto de la presente Ley, no limitándose las mismas, al régimen establecido por el Decreto Nacional N° 967/2005.

Artículo 16º.- Medición Neta (Net Metering): La Agencia Provincial de Promoción de Energías Renovables, establecerá planes de promoción y propiciará la instrumentación de este sistema que

permite a una vivienda doméstica, edificio, etc. conectarse a la red de generación eléctrica local e inyectar energía de fuentes renovables, solar fotovoltaica, energía eólica e hidroeléctrica incorporando a pequeños inversores, usuarios residenciales a la producción de energía limpia.

Artículo 17º.- Minicentrales y Microcentrales hidroeléctricas: La Agencia Provincial de Promoción de Energías Renovables, en conjunto con el Instituto Provincial del Agua establecerán mecanismos que permitan el desarrollo, inversión y construcción de Minicentrales y Microcentrales hidroeléctricas, otorgando las autorizaciones necesarias, estableciendo líneas especiales de créditos, garantías y/o regímenes de asociación público privada.

Artículo 18º.- Fondo Provincial para el Desarrollo de las Energías Renovables. Créase el Fondo Provincial para el Desarrollo de las Energías Renovables, el que se aplicará a financiar la actividad de la Agencia Provincial de Energías Renovables. Este fondo se integrará con los recursos provenientes de:

- Un aporte especial a aplicar a contratos de concesión correspondientes a actividades hidrocarburíferas, que se firmen o renegocien con posterioridad a la sanción de la presente Ley, cuyo valor será establecido por el Poder Ejecutivo.
- Préstamos, aportes, legados, donaciones u otros contratos con personas físicas, jurídicas, organismos e instituciones provinciales, nacionales o internacionales, públicas o privadas.

TÍTULO V

Comisión Interpoderes de Promoción del Hidrógeno

Artículo 19º.- Créase una Comisión Interpoderes cuyo objetivo es definir el marco regulatorio para la promoción y explotación del Hidrógeno. Estará integrada por el titular de la Agencia Provincial de Promoción de Energía Renovables, un representante del Ministerio de Coordinación de Gabinete, dos legisladores por la mayoría parlamentaria, dos por la primera y segunda minoría. Será coordinador de las actividades de la Comisión Interpoderes el titular de la Agencia. La mencionada comisión cumplirá su objetivo en el término de 180 días corridos a partir de la vigencia de la presente Ley. El marco regulatorio definido, será elevado por la Comisión Interpoderes al Poder Ejecutivo, quien luego de la evaluación, lo remitirá a la Honorable Legislatura para su correspondiente aprobación.

TITULO VI

Servidumbre de Generación Eólica

Artículo 20º.- Créase la servidumbre de generación eólica, cuya disposiciones están determinadas en el Anexo A de la presente Ley.

TÍTULO VII

Adhesiones y Reglamentación

Artículo 21º.- Adhesión Municipal. Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley, otorgando en consonancia beneficios, estabilidad fiscal y llevando adelante tareas específicas de promoción.

Artículo 22º.- Adhesión a Ley Nacional. Adhiérese a la Ley Nacional Nº 26.190, de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía, destinadas a la producción de energía eléctrica; sin que ello implique un acto de renuncia o delegación de la Provincia del Chubut a cualquiera de los derechos y competencias emergentes de las Constituciones Nacional y Provincial en materia de recursos naturales, o del marco normativo vigente.

Artículo 23º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley en un plazo de 180 días a partir de la promulgación.

TÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 24º.- Proyectos en trámite. A fines de evitar situaciones inequitativas y serios obstáculos para

el desarrollo de proyectos de Energías Renovables, los proyectos que a la fecha de sanción de la presente Ley se encuentren en etapa de desarrollo en los términos definidos en el Artículo 7º, podrán solicitar acogerse a esta Ley y a los beneficios por ella acordados, los cuáles alcanzarán también a los actos eventualmente ya celebrados durante la citada etapa de desarrollo

Artículo 25º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII N° 95

TABLA DE ANTECEDENTES

**Artículo del Texto
Definitivo**

Fuente

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley.-
Anterior Art. 24: caducidad por objeto cumplido.-

LEY XVII N° 95	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley XVII N° 95)
1/23	1/23
24/25	25/26